

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1328/2018
RECURRENTE: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD (TERCERO INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **1328/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primera cuestión: ¿Es válida la aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución, en la interpretación de normas secundarias?**

2. La respuesta a esta interrogante es afirmativa y, por tanto, son infundados los agravios por los cuales se sostiene que la aplicación del principio pro persona sólo opera respecto de normas referentes a derechos fundamentales y no para una norma secundaria que regula la prescripción, como es el artículo 1168, fracción III, del Código Civil Federal.

3. El principio pro persona se ha identificado con el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “Las normas

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

4. Como ha establecido esta Primera Sala, el principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.²
5. Ahora, el hecho de que el principio en cuestión sirva para maximizar la vigencia y efectividad de los derechos humanos no significa que exclusivamente deba aplicarse en la interpretación de disposiciones de rango superior en las que se encuentren regulados derechos fundamentales de las personas, sino que puede servir para el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas secundarias, si se

² Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

parte de la concepción del ordenamiento jurídico como una estructura coherente como una unidad, donde la norma inferior debe ser acorde o ajustarse al contenido de la norma superior.

6. En ese sentido, desde la resolución al expediente Varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que el principio pro persona tiene cabida en el modelo de control de constitucionalidad previsto en la propia norma fundamental en su artículo 133, por el cual los jueces, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren **en cualquier norma inferior**.³

7. También se dijo que en ese ejercicio, se deben atender los siguientes pasos: a) realizar una interpretación conforme en sentido amplio, que significa **interpretar el orden jurídico** a la luz y conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de la presunción de constitucionalidad de las **leyes**, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en

³ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis P. LXVII/2011 (9ª.), del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 535, y SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Tesis P. LXX/2011 (9ª.), del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 557.

los tratados internacionales citados; y c) la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁴

8. De ahí que el principio pro persona se vincule con el de interpretación conforme con la Constitución, en cuanto a que la supremacía normativa de ésta no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez **de todas las demás normas jurídicas**, sino también la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que cuando existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.⁵
9. De ese modo, el principio pro persona es aplicable en el análisis, interpretación y aplicación de toda clase de disposiciones jurídicas, en el ejercicio del control de su constitucionalidad, a fin de permitir la maximización de los derechos fundamentales en favor de las personas.
10. Ahora, en el contexto de los juicios civiles no puede considerarse que ese favorecimiento siempre conducirá a una vulneración de la equidad procesal de las partes, pues la finalidad del principio es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas secundarias, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución o los tratados internacionales de

⁴ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis P. LXIX/2011 (9ª.), del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 552.

⁵ En lo que resultan aplicables se citan las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010, de rubros: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA" y "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN", respectivamente; así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

los que sea parte el Estado Mexicano, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma, como se sostuvo en la tesis aislada 1a. CCCLI/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: “PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.”⁶

11. Ahora, para determinar si fue correcta la interpretación de la norma secundaria analizada en el caso, a la luz del principio pro persona, debe responderse a lo siguiente.
12. **Segunda cuestión: ¿Causó inequidad o desequilibrio entre las partes la aplicación del principio pro persona en la interpretación del artículo 1168, fracción III, del Código Civil Federal?**
13. La respuesta es negativa.
14. El mencionado precepto legal establece que la prescripción se interrumpe, entre otras causas, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; así como que debe empezar a computarse el nuevo plazo de prescripción desde el reconocimiento de obligaciones, o desde la fecha del nuevo título (si se renovó el documento), o desde el vencimiento de la prórroga para el cumplimiento.
15. Tal precepto fue interpretado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que, contrariamente a lo determinado por la responsable, no sólo el

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 615. Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

primer reconocimiento de las obligaciones es apto para interrumpir el plazo de prescripción, sino que la interrupción se actualiza con cada uno de los reconocimientos que haga la persona a cuyo favor corre el mencionado plazo.

16. Tal interpretación a la luz del principio pro persona se considera correcta y, por tanto, no violatoria de la igualdad o equidad entre las partes, por lo siguiente.
17. En primer lugar, aunque el Tribunal Colegiado no lo dijo expresamente, la institución de la prescripción se relaciona con la garantía constitucional de seguridad jurídica derivada de los artículos 14 y 16 constitucionales, de la que constituye una de sus manifestaciones, tomando en cuenta que la seguridad jurídica ha sido considerada la base en la cual descansa el sistema jurídico mexicano, que radica en la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos; en tanto que la prescripción tiene como uno de sus fundamentos, precisamente, a la seguridad o necesidad de que las relaciones patrimoniales de las personas no permanezcan inciertas indefinidamente.
18. Asimismo, la disposición en concreto se refiere a los supuestos de interrupción del plazo de prescripción, es decir, en los cuales el cómputo del plazo vuelve a correr por entero; por lo cual se relaciona directamente con el derecho fundamental de acceso a la justicia y, en específico, al derecho de acción de la persona contra la cual corre el citado plazo, porque determina la factibilidad del ejercicio de su derecho ante los tribunales si se actualizó alguna causa de interrupción.

19. Esto es, se trata de una disposición favorable a los intereses del acreedor ya que implica el mantenimiento de la vigencia de la exigibilidad de la obligación, a partir del reconocimiento sobre el derecho de éste, efectuada por el deudor; y su efecto principal es inutilizar todo el tiempo transcurrido antes de la interrupción, de modo que el plazo de prescripción comienza a correr nuevamente en su integridad.

20. En ese sentido, la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado al supuesto normativo, en el sentido de que la interrupción opera con cada reconocimiento que haga el obligado o persona a cuyo favor corre el plazo de prescripción, implica eliminar la restricción al derecho de acceso a la justicia y en especial, al derecho de acción de la parte contra la cual corre el plazo de prescripción, que se había impuesto en la interpretación hecha por la autoridad responsable, al establecer que sólo el primer reconocimiento es susceptible de interrupción, y no los posteriores.

21. Restricción que, ciertamente, no aparece establecida en el texto de la norma secundaria analizada, ni puede derivarse de su interpretación sistemática o funcional, en tanto que la interrupción está dada por actos que demuestran la vigencia o vitalidad del derecho, sea porque denotan el interés del acreedor en hacer efectivo su derecho, o bien, la aceptación de parte del deudor sobre la existencia de su obligación. En ese sentido, mientras haya una manifestación de reconocimiento por parte de éste hacia el derecho del acreedor, en los términos fijados en la norma (expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables), se hace patente la vigencia de tal derecho.

22. De esa manera, la interpretación efectuada en la sentencia recurrida maximiza el derecho fundamental de acceso a los tribunales para reclamar el propio derecho, previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues permite su ejercicio con mayor amplitud que bajo el entendimiento llevado a cabo en la sentencia reclamada, en el que, antes bien, se impuso una restricción a tal derecho fundamental al sólo reconocer efecto interruptor a un primer reconocimiento, sin considerar los posteriores.
23. Y no podría estimarse que la interpretación efectuada en la sentencia recurrida por el Tribunal Colegiado pueda contravenir la igualdad o equidad entre las partes, pues se trata de una interpretación de la norma de acuerdo con su texto, su función o sus fines, de modo que resulta aplicable a toda persona que se ubique en el supuesto respectivo; y no una ad hoc para beneficiar a alguna de las partes y perjudicar a la otra.
24. Esto, ya que si bien puede señalarse que el transcurso del plazo de prescripción ofrece seguridad sobre las relaciones patrimoniales entre las personas porque permite que las obligaciones no queden indefinidas permanentemente, también lo es que la previsión de las causas de interrupción tienen en cuenta supuestos en los cuales se hace patente la vigencia del derecho y la correlativa obligación, de modo que de igual manera se mantiene el valor de la seguridad jurídica sobre esa vigencia y, por tanto, de su exigibilidad.
25. Por otra parte, deben estimarse inoperantes los agravios en los cuales la recurrente se duele de aspectos relacionados con la valoración de pruebas y el análisis del caso concreto, es decir, lo relativo a la

insuficiencia de los elementos probatorios para acreditar la renuncia a la prescripción ganada a su favor; la prueba de la existencia de las líneas de conducción de energía eléctrica desde al menos el año 2000, o la falta de análisis sobre la prueba de la legalidad del convenio sobre la no explotación del banco de materiales pétreos. Lo anterior, ya que se trata de aspectos de legalidad que rebasan la materia de este recurso, el cual debe circunscribirse a las cuestiones propiamente constitucionales.

26. Por último, respecto a la revisión adhesiva interpuesta por los quejosos, debe declararse sin materia, ya que el sentido del presente fallo resultó favorable a los intereses de la parte adherente, por lo que evidentemente desapareció la condición a la que estaba sujeto el análisis de su recurso. Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE".⁷

⁷ 1a. /J. 71/2006 (9ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 266.